



REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Dios, Patria y Libertad**

**Sentencia TSE-025-2012.**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los Jueces, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, hoy 27 de junio de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, con el voto concurrente de todos los Magistrados y en audiencia pública ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la *Demanda en Nulidad de la Convocatoria a la Reunión y las Resoluciones adoptadas en fecha 1ero. de junio de 2012, por algunos Miembros de la Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)* incoada, por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, organización política con personería jurídica, reconocida por la Junta Central Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Jiménez Moya Núm. 14, casi esquina avenida Sarasota, Distrito Nacional; representado por su presidente, el **Ing. Miguel Vargas Maldonado**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

0141385-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien además actúa en su propio nombre; representado por sus abogados constituidos Licenciados **Eduardo Jorge Prats**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0095567-3, domiciliado y residente en esta ciudad; **José Miguel Vásquez**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.001-1355041-2, domiciliado y residente en esta ciudad; **Miriam Paulino**, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1005266-9, domiciliada y residente en esta ciudad, con estudio profesional abierto en la Av. 27 de Febrero Núm. 495, Torre Fórum, suite 8-A, sector El Millón de esta ciudad; **contra:** el **Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez**, **Fausto Ruíz Valdez**, **Luis García Mercado**, **Carlos Gabriel García**, **Nelson Camilo Landestoy**, **Ángel de la Cruz**, **Miguel David Collado**, **Alberto Elías Atallah Lajan**, **Leonardo Adames Tejada**, **Robert Darío Polanco Tejada**, **Eduardo Stormy Reynoso**, **Salím Ibarra**, **José Antonio Candelario**, **Bezaida Manola Santana**, **Ginnette Alt. Bournigal**, **Elvys Antonio Duarte Torres**, **Víctor Pichardo Custodio**, **Ana María Acevedo**, **Josefa Castillo Rodríguez**, **Manuel Antonio Durán**, **Tomás Hernández Alberto**, **Rafael Fafa Taveras**, **Héctor Cruz**, **Mario Torres**, **Franklin García Fermín**, **Francisco Peña Taveras**, **José Leonel Cabrera Abud**, **Janet Altagracia Camilo**, **Jean Luis Rodríguez**, **Juan Roberto Rodríguez**, **Alba María Cabral de Peña**, **José Ulises Rodríguez Guzmán**, **César D. Sánchez Torres**, **Fausto Liz**, **Andrés Lugo**, **Ivelisse Prats Ramírez**, **Milagros Ortiz Bosch**, **Víctor Milciades Soto**, **Abril Peña**, **Anthony Pérez**, **Ramón Toribio**, **Miguel Ángel Taveras**, **Pedro Richardson**, **Carlos Grullón Mejía**, **José Miguel Cabrera**, **Aníbal Rosario**, **Elido Alcántara**, **Enrique García**, **María Luisa Ubiera**, **Erick Then**, **Andrea Difo**, **Loren Girón**, **Belkis Aquino**, **Elido Alcántara hijo**, **Regina Buret**, **Príamo Ramírez**,



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Venancio Alcántara, Leonardo Porcella, José María Díaz, Siquió NG de la Rosa, Tommy Durán, Máximo Aristy Caraballo, Rafael Santos, Darío Castillo, Modesto Sánchez, Robert Arias, Luis Ernesto Camilo, Wellington Arnaud, Rafael Urbáez, José Ignacio Paliza, Andrés Dauhajre, César Cabrera, Fantina Sosa, Tony Raful, Adalgisa Abreu, Arturo Martínez Moya, Luis Catano, Sergio Grullón, Nelson Arroyo, Domingo Batista, Erick Terrero, Francisco Rosado, César Matías, Jorge Ramírez, Bélgica Soler, Hilario Jáquez, Leonardo Faña, Onolia Colón, Pedro Sánchez, Radamés Abreu, Ramón Acosta, Adan Peguero, Fermín de la Cruz, Ramón Medina, Heriberto Regalado, Elvyn Sánchez, Ramón Molina, Nelson Estévez, Ana Odalis Pérez, Héctor Pérez, Julio Cordero, Rafael Báez Pérez, Alberto Despradel, Luz del Alba Thevenín, Hazin Terrero, Pablo Valentín, Pastora Méndez, Francisca Jáquez, Noe Suberví, Rolfi Rojas, Héctor Grullón Moronta, Eduardo Sanz Lovatón, Ángel Acosta, Fidel Bretón, Fausto Miguel Cruz, Ramón Concepción, Jorge Amado, Simón Freund, Fabio Ruiz Rosendo, Víctor de Aza y Cristian Almonte Castro.**

**Vista:** La supraindicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

**Vistos:** Los documentos que forman el inventario depositado por los demandantes en fecha 5 de junio de 2012.

**Vistos:** Los documentos que forman el inventario depositado por los demandantes en fecha 6 de junio de 2012.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Vistos** Los documentos que forman el inventario depositado por los demandantes en fecha 14 de junio de 2012.

**Vistos:** Los documentos que forman el inventario depositado por los demandantes en fecha 15 de junio de 2012.

**Visto:** Los Estatutos Generales del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada y publicada el 26 de enero de 2010.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978.

**Resulta:** Que mediante instancia del 5 de junio del año 2012, este Tribunal fue apoderado de la ***Demanda en Nulidad de la Convocatoria a la Reunión y las Resoluciones adoptadas en fecha 1ero. de junio de 2012, por algunos miembros del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)***, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“Primero: En cuanto a la forma, ADMITIR la presente acción principal en nulidad contra la Convocatoria, Reunión y las Resoluciones adoptadas de manera irregular en fecha 01 de junio de 2012 por la supuesta Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por haber sido interpuesta conforme a los requerimientos exigidos por el artículo 174 de la Constitución de la República y el*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*artículo 13 de la Ley No. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. Segundo: SUSPENDER inaudita parte, y hasta tanto sea fallada la presente acción de nulidad, las Resoluciones adoptadas de manera irregular en fecha 01 de junio de 2012 por la supuesta Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por ser manifiesta y claramente violatorias de los Estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y de la Constitución de la República. Tercero: En cuanto al fondo, DECLARAR no conforme a la Constitución la Convocatoria, Reunión y las Resoluciones adoptadas de manera irregular por la supuesta Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por ser violatorias de los Estatutos del PRD y de la Constitución de la República y, en consecuencia, DECLARARLAS nulas de pleno Derecho de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley No. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral”.*

**Resulta:** Que en la audiencia pública celebrada al efecto por este Tribunal el 8 de junio de 2012, comparecieron los **Licenciados Eduardo Jorge Prats, José Miguel Vásquez, Santiago Rodríguez y Miriam Paulino**, en nombre y representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y del **Ing. Miguel Vargas Maldonado**, parte demandante; los **Licenciados Erick Raful, Cristóbal Rodríguez, Elías Rodríguez y Julio Cury**, en nombre y representación del **Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez** y el **Dr. Ramón Hernández Domínguez y Lic. Víctor Aquino Valenzuela**, en nombre y representación del **Instituto José Francisco Peña Gómez** y del **Comando de Campaña del Ing. Hipólito Mejía Domínguez**.

**Resulta:** Que en la citada audiencia los abogados que representan al **Instituto José Francisco Peña Gómez** y al **Comando de Campaña de Hipólito Mejía Domínguez**, concluyeron:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“Único: Al igual que en la audiencia anterior solicitamos que se nos libre Acta de que nuestros representados, el Instituto José Francisco Peña Gómez y el Comando de Campaña de Hipólito Mejía Domínguez no son partes del presente proceso”.*

**Resulta:** Que los abogados de la parte demandante, así como los abogados del demandado **Ing. Hipólito Mejía Domínguez**, no presentaron oposición a la exclusión del **Instituto José Francisco Peña Gómez** ni del **Comando de Campaña de Hipólito Mejía Domínguez**.

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral**, después de deliberar falló de la manera siguiente:

*“Se libra Acta de la exclusión del Instituto José Francisco Peña Gómez y del Comando de Campaña de Hipólito Mejía Domínguez”.*

**Resulta:** Que en la continuación de la audiencia, los abogados que representan al demandado **Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez**, concluyeron:

*“Solicitamos a este Tribunal el aplazamiento del conocimiento del presente caso por no haber sido debidamente conformado este Tribunal. **Y la parte demandante concluyó:** Siendo respetuosos de este Tribunal, no vamos a contradecir las decisiones del mismo y solicitamos que de acogerse el pedimento de los accionados, suspender inaudita parte y hasta tanto sea fallada la presente acción de nulidad, las resoluciones adoptadas de manera irregular en fecha 01 de junio de 2012 por la supuesta Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por ser manifiesta y claramente violatorias de los Estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y de la Constitución de la República”.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Resulta:** Que los abogados del demandado **Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez**, haciendo uso de su derecho a réplica, concluyeron:

*“Ratificamos nuestra oposición al pedimento de los abogados de la contraparte. **Y la parte demandante, haciendo uso de su derecho a contrarréplica, concluyó:** Reiteramos las conclusiones vertidas, de que tengáis a bien suspender hasta tanto sea fallada la presente acción de nulidad, las resoluciones adoptadas de manera irregular en fecha 01 de junio de 2012 por la supuesta Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por ser manifiesta y claramente violatorias de los Estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y de la Constitución de la República. Bajo Reservas”.*

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral**, después de retirarse a deliberar falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** Aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el día viernes que contaremos a quince del mes de junio del año 2012, a las 9:00 horas de la mañana, a celebrarse en la Sala de Audiencias de este Tribunal, con la finalidad de que los demandantes citen regularmente, conforme a la Ley, a los demandados no comparecientes. Vale citación para las partes presentes y representadas. **Segundo:** En cuanto a la solicitud formulada por los demandantes, mediante la cual requieren como medida cautelar la suspensión de todas las resoluciones adoptadas por la Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), celebrada el 1ero. de junio del año 2012, este Tribunal Superior Electoral dispone, solamente, la suspensión como medida cautelar provisional de las resoluciones Sexta, Séptima y Octava, adoptadas por la indicada Comisión Política, hasta tanto este Tribunal conozca y decida el fondo de la presente demanda”.*

**Resulta:** Que en la audiencia pública celebrada el 15 de junio de 2012, los abogados de la parte demandante, concluyeron de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“Queremos hacer precisiones en cuanto a la citación para economía procesal del Tribunal, con relación a los accionados que fueron autorizados en emplazamiento mediante auto del Tribunal, tenemos una lista aquí, que voy a pasar a la secretaria de lo que voy a leer de personas que fue imposible localizar notificar y sobre la cual no tenemos ningún interés en que permanezcan en su condición de demandado, por lo que desistimos formalmente de los mismos en razón de la falta de interés cito:*

*Ángel Acosta, Ángel de la Cruz, Arturo Martínez Moya, Belgia Soler, Elido Alcántara, Elido Alcántara hijo, Erick Then, Fabio Ruiz Rosendo, Fermín de la Cruz, Fidel Bretón, Francisca Jáquez, Francisco Peña Taveras, Héctor Grullón Moronta, Heriberto Regalado, Ivelisse Prats Ramírez, Jean Luis Rodríguez, Jorge Amado, Jorge Ramírez, José María Díaz, José Ulises Rodríguez Guzmán, Juan Roberto Rodríguez, Leonardo Porchella, Luz del Alba Tevenin, Pastora Méndez, Príamo Ramírez, Ramón Molina y Tony Raful, personas que repetimos para economía procesal fueron autorizados su emplazamiento, pero que nosotros desistimos, del accionar contra los mismos por los motivos antes indicados especialmente la falta de interés.*

*Queremos hacer del conocimiento del Tribunal también con relación algunas personas que el Tribunal en su oportunidad localizará los actos de alguacil que fueron depositados bajo inventario, que sin embargo no fueron autorizados a emplazar y que nosotros en un afán garantista depositamos por si tenían algún interés de ellos estar presente a través de la intervención, en ese sentido nosotros desistimos de estas personas que voy a mencionar, de los actos de alguacil, emplazamiento y citaciones que reposan en el tribunal por no estar los mismos como parte de la demanda ni ser autorizado su emplazamiento Cito: Diógenes de la Cruz, Rafael Núñez, Andrés Henríquez Antigua, Scarolin Anahay Cabrera, Henry Fernando Blanco Castillo, Jesús Antonio Vásquez Martínez (Chu), José Daniel Del Rosario Valdez, Tirso Félix Mejía Ricart Guzmán, Roberto Furcal Encarnación, Franco de los Santos Abreu, Julio Fulcar*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Encarnación, Rubén Darío Péñalo Torres, Geanilda Vásquez Almánzar, Rafael Abraham Burgos Gómez, Antonio Almonte Reynoso, Alfredo Pacheco Osoria y Orlando Jorge Mera; al mismo tiempo la parte demandante para economía procesal de todas aquellas personas que el Tribunal en su oportunidad pueda constatar que fueron notificados el día trece o catorce del mes de junio que por igual desistimos de la presente acción en nulidad con relación a los mismos por falta de interés, después de eso estamos listos y prestos a presentar conclusiones honorables jueces. Honorable al momento de hacer las calidades y hacer las precisiones, olvidamos indicar al tribunal que citamos en intervención forzosa al Sr. Andrés Bautista Gómez, mediante el acto 738-2012 de fecha 12 junio 2012, el cual figura depositado bajo inventario en el expediente de la demanda, que queremos que figure en esa calidad, en cualquier decisión al respecto”.*

**Resulta:** Que al Tribunal verificar que en el estrado correspondiente a las partes demandadas no se encontraba, ni sus representantes legales, instruyendo a la Secretaria para que llamara a los demandados que figuran en el auto de fijación de audiencia, procediendo a llamar a: **Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez, Fausto Ruíz Valdez, Luis García Mercado, Carlos Gabriel García, Nelson Camilo Landestoy, Ángel de la Cruz, Miguel David Collado, Alberto Elías Atallah Lajan, Leonardo Adames Tejada, Robert Darío Polanco Tejada, Eduardo Stormy Reynoso, Salím Ibarra, José Antonio Candelario, Bezaida Manola Santana, Ginnette Alt. Bournigal, Elvys Antonio Duarte Torres, Víctor Pichardo Custodio, Ana María Acevedo, Josefa Castillo Rodríguez, Manuel Antonio Durán, Tomás Hernández Alberto, Rafael Fafa Taveras, Héctor Cruz, Mario Torres, Franklin García Fermín, Francisco Peña Taveras, José Leonel Cabrera Abud, Janet Altagracia Camilo, Jean Luis Rodríguez, Juan Roberto Rodríguez, Alba María Cabral de Peña, José Ulises Rodríguez Guzmán, César D.**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Sánchez Torres, Fausto Liz, Andrés Lugo, Ivelisse Prats Ramírez, Milagros Ortiz Bosch, Víctor Milciades Soto, Abril Peña, Anthony Pérez, Ramón Toribio, Miguel Ángel Taveras, Pedro Richardson, Carlos Grullón Mejía, José Miguel Cabrera, Aníbal Rosario, Elido Alcántara, Enrique García, María Luisa Ubiera, Erick Then, Andrea Difo, Loren Girón, Belkis Aquino, Elido Alcántara hijo, Regina Buret, Príamo Ramírez, Venancio Alcántara, Leonardo Porcella, José María Díaz, Siquió NG de la Rosa, Tommy Durán, Máximo Aristy Caraballo, Rafael Santos, Darío Castillo, Modesto Sánchez, Robert Arias, Luis Ernesto Camilo, Wellington Arnaud, Rafael Urbáez, José Ignacio Paliza, Andrés Dauhajre, César Cabrera, Fantina Sosa, Tony Raful, Adalgisa Abreu, Arturo Martínez Moya, Luis Catano, Sergio Grullón, Nelson Arroyo, Domingo Batista, Erick Terrero, Francisco Rosado, César Matías, Jorge Ramírez, BelgiaBelgiaBelgia Soler, Hilario Jáquez, Leonardo Faña, Onolia Colón, Pedro Sánchez, Radamés Abreu, Ramón Acosta, Adan Peguero, Fermín de la Cruz, Ramón Medina, Heriberto Regalado, Elvyn Sánchez, Ramón Molina, Nelson Estévez, Ana Odalis Pérez, Héctor Pérez, Julio Cordero, Rafael Báez Pérez, Alberto Despradel, Luz del Alba Thevenín, Hazin Terrero, Pablo Valentín, Pastora Méndez, Francisca Jáquez, Noe Suberví, Rolfi Rojas, Héctor Grullón Moronta, Eduardo Sanz Lovatón, Ángel Acosta, Fidel Bretón, Fausto Miguel Cruz, Ramón Concepción, Jorge Amado, Simón Freund, Fabio Ruiz Rosendo, Víctor de Aza y Cristian Almonte Castro, a los fines de determinar si algunos de ellos se encontraba presente, comprobando el Tribunal la no comparecencia de los demandados, otorgándole la palabra a los abogados de la parte demandante, quienes concluyeron de la manera siguiente:**

*“Dejamos las motivaciones conforme al escrito que reposa en el expediente: **Primero:** Que tengáis a bien pronunciar el defecto contra el Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez y compartes, por*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*no haber comparecido, no obstante citación regular. Segundo: Que tengáis a bien admitir la presente acción principal de nulidad contra la convocatoria, reunión y resoluciones adoptadas de manera irregular en fecha 01 de junio de 2012 por la supuesta Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por haber sido interpuesta esta conforme a los requerimientos exigidos por el artículo 174 de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley No. 29-11, orgánica del Tribunal Superior Electoral. Tercero: En cuanto al fondo que tengáis a bien declarar no conforme a la Constitución de la República, la convocatoria, reunión y resoluciones adoptadas de manera irregular en fecha 01 de junio 2012, por la supuesta Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por ser violatoria a los estatutos del PRD y a la Constitución de la República y la Ley 29-11, orgánica del Tribunal Superior Electoral, en consecuencia declararla nulas de pleno derecho. Cuarto: Que se declare la sentencia a intervenir oponible al llamado en intervención forzosa el defectuante también, Andrés Bautista García. Subsidiariamente: Que tengáis a bien declarar la inconstitucionalidad de cualquier obstáculo, que siendo constatado por el Tribunal, este legado estatutario impida la declaratoria solicitada”.*

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral**, después de deliberar falló de la manera siguiente:

*“Primero: Se declaran cerrados los debates en la presente demanda. Segundo: Se pronuncia el defecto contra la parte demandada por falta de comparecer. Tercero: El Tribunal se reserva el fallo del presente caso para una próxima audiencia”.*

**Considerando:** Que los demandantes en sus conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y en las conclusiones presentadas en audiencia pública solicitan a este Tribunal la **Nulidad de la Convocatoria, la Reunión y las Resoluciones adoptadas en**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*fecha 1ero. de junio de 2012, por la Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).*

**Considerando:** Que el artículo 34 de los Estatutos Generales del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, dispone lo siguiente:

*“La Comisión Política se reunirá ordinariamente cada siete (7) días y extraordinariamente cuantas veces la convoquen el (la) Presidente (a) del Partido, el (la) Secretario (a) General o la tercera parte de sus miembros (as)”.*

**Considerando:** Que el artículo precedentemente enunciado establece, expresamente, una jerarquía a nivel estructural de quiénes tienen calidad para convocar a una reunión extraordinaria de la Comisión Política, estableciendo en primer orden al Presidente; en segundo el Secretario General, quién de conformidad con el artículo 59, literal J) de los Estatutos Generales, podría convocar conjuntamente con el Presidente; y tercero la tercera parte de sus miembros. De lo cual se infiere que para la convocatoria a una reunión con carácter extraordinario para tratar los asuntos que le son inherentes, la tercera parte solo podría convocar frente a la negativa tanto del Presidente como del Secretario General. Sin embargo en el expediente no reposa documento alguno que demuestre que previo a la reunión del 1ero. de junio del año en curso se le requirió al Presidente del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** convocar a una reunión de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional.

**Considerando:** Que la interpretación literal que le han dado los convocantes al artículo 34 anteriormente enunciado, resulta incorrecta; en virtud de que es necesario extraer la esencia y la intención final del mismo; sobre todo, cuando el texto aludido se refiere a la



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

facultad para la convocatoria extraordinaria que tiene la tercera parte de la Comisión Política, debiendo interpretarse que esa facultad de convocatoria está sujeta a ciertas condiciones o situaciones previas, como es por ejemplo, el requerimiento al Presidente a convocar la reunión extraordinaria de dicho organismo.

**Considerando:** Que la interpretación anterior está sustentada en el hecho concreto de que el Presidente ocupa la más alta posición jerárquica y a través de ella se ejercen los poderes ejecutivos de mayor trascendencia y es quién preside y encabeza las reuniones de los órganos directivos de la referida organización política a nivel nacional, (Art. 54 y 55 de los Estatutos Generales del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)).

**Considerando:** Que en ese mismo sentido, al permitir que en una organización política un grupo ostente facultad para convocar a una reunión de un órgano de dirección, al margen del Presidente o de la máxima autoridad jerárquica partidaria, se contribuiría al establecimiento del caos y la ingobernabilidad.

**Considerando:** Que en efecto, esa facultad de convocatoria extraordinaria reconocida en el artículo 34 de los citados estatutos a la tercera parte de los miembros de la Comisión Política, debe ser entendida e interpretada para los casos en que previamente se le hubiere solicitado al Presidente o al Secretario General del partido la convocatoria de dicho organismo a los fines de tratar asuntos que por su carácter fuera de lo común y de la reunión normal que debe celebrarse cada 7 días, conforme al mismo artículo, no pueden esperar; pero aún así se deberá requerir al Presidente o al Secretario General conjuntamente con el Presidente para que realicen la convocatoria, señalando los puntos



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

que deberán ser tratados en dicha reunión, a los fines de asegurar el principio de autoridad reconocida y otorgada por la militancia del partido.

**Considerando:** Que resulta evidente que en el caso de la especie, los miembros convocantes de la reunión en cuestión, ejercieron una facultad condicionada, sin observar el orden establecido en el artículo 34 de los Estatutos Generales, violando los límites; en consecuencia, su actuación sin que exista constancia que el Presidente y el Secretario General del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), estuvieren en la imposibilidad de hacerlo o que éstos hubieren sido requeridos para hacerlo y se negaren, deviene en improcedente.

**Considerando:** Que los demandantes poseen legitimidad para argüir las nulidades planteadas en el presente proceso; en ese sentido, en materia electoral y de partidos políticos son aplicables las reglas que gobiernan las nulidades en el derecho común; en la legislación electoral existen elementos que conforman la teoría de las nulidades en cuanto al grado o forma de la ineficacia de los actos nulos.

**Considerando:** Que si bien es cierto que la legalidad se presume en los actos con apariencia de regulares, en el caso de la especie la acción realizada es ostensiblemente violatoria del orden jerárquico establecido en el artículo 34, deviniendo dicha actuación en dañina y perjudicial para el normal desempeño de la vida institucional de la organización política demandante.

**Considerando:** Que la acción de los convocantes no puede producir un beneficio en favor de éstos, en virtud de las irregularidades que contiene, pues viola la simetría, la proporción



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

y el equilibrio entre los intereses que coexisten; por lo tanto, debe darse una adecuada protección a la lesión que constituye la actividad realizada en violación a las disposiciones del artículo 34; que la finalidad prevista en dicho texto, se ve frustrada con un acto como el de referencia, lo que hace obligatorio y determinante la declaratoria de nulidad de la convocatoria de la Comisión Política indicada.

**Considerando:** Que es necesario analizar el grado de nulidad que existe en el caso de la especie, en virtud de que: *“La lógica más elemental impone un distinto tratamiento para los diversos grados de irregularidad, de tal forma que la gravedad de la sanción legal está en función directa de la trascendencia de la infracción y de las diversas circunstancias que pudieran concurrir. La concurrencia de estos factores impone inexcusablemente una gradación de los tipos de actuación de la invalidez”.* (Margarita Beladiez Rojo. *Validez de los Actos Administrativos*). .

**Considerando:** Que la convocatoria para la reunión del 01 de junio de 2012, de la Comisión Política, al no habersele requerido previamente al Presidente requerirle la convocatoria, la acción de dichos miembros convocantes contraviene las disposiciones del artículo 34, por lo tanto, los efectos jurídicos producidos por las decisiones adoptadas el 01 de junio del 2012, por la Comisión Política, están afectadas de nulidad.

**Considerando:** Que este Tribunal es de criterio que el mandato constitucional de que los partidos, movimientos y agrupaciones políticas se organicen y funcionen de forma democrática, contiene una serie de facultades y atribuciones de éstos, para que sus



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

decisiones sean tomadas por la mayoría de sus militantes y siguiendo los cánones de la Constitución de la República, las leyes electorales y de sus estatutos.

**Considerando:** Que en nuestro país existe la libre asociación de partidos y movimientos políticos; sin embargo las actuaciones de dichas organizaciones deben estar sujetas a las disposiciones contenidas, en el artículo 216 de la Constitución de la República, el cual dispone lo siguiente:

*“La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. (...)”.*

**Considerando:** Que el Presidente en Funciones del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, conforme a las disposiciones del artículo 56 de los Estatutos Generales, está facultado para cubrir las *“ausencias temporales del Presidente, quedando a su cargo los asuntos de orden administrativos del partido durante la misma”*; pero no puede asumir la sustitución de éste, por tener atribuciones que de forma específica señalan los Estatutos; por tanto, independientemente de la nulidad de la convocatoria, este Tribunal entiende que procede declarar la sustitución y las actuaciones nulas, sin ningún valor ni efecto jurídico.

**Considerando:** Que la importancia de la administración de la justicia electoral, consiste en procurar el bienestar democrático de los partidos, movimientos y organizaciones políticas, tanto a lo interno como fuera de éstos, en respeto absoluto de la institucionalidad, en concordancia con los principios y valores de un Estado Democrático de Derecho.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que la parte demandante, mediante el acto de alguacil Núm. 736/2012, del 12 de junio de 2012, diligenciados por el ministerial **José Rolando Núñez Brito**, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y su presidente, **el Ing. Miguel Vargas Maldonado**, llamaron en intervención forzosa al **Dr. Andrés Bautista García**, a los fines de que la sentencia que interviniera en este proceso le fuera oponible; que este Tribunal ha comprobado, al examinar el acto en cuestión, que el mismo fue notificado en el domicilio del llamado en intervención forzosa y que fue debidamente recibido por **Francisco Portorreal**, empleado de la Torre del Parque, ubicada en la avenida Pedro Henríquez Ureña Núm. 119 del Distrito Nacional.

**Considerando:** Que la intervención forzosa consiste en un medio preventivo de llamar a un tercero como parte en un proceso, a fin de que las consecuencias resultantes del mismo le sean oponible, en relación a la contraparte del que lo demandó en intervención.

**Considerando:** Que el demandado en intervención forzosa fue regularmente puesto en causa, para que pudiera presentar sus medios de defensa y no compareció, por tanto en el presente proceso le ha sido garantizado este derecho.

**Considerando:** Que artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, dispone que:

*“La intervención se formara por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos”.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que los abogados de la parte demandada y del interviniente forzoso no comparecieron conforme fuere de derecho a la audiencia celebrada el 15 de junio de 2012, no obstante citación lega; por consiguiente, procede que este el Tribunal pronuncie el defecto por falta de comparecencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

**FALLA:**

**Primero:** Librar acta de la **EXCLUSION** del presente proceso de las siguientes personas: **Ángel Acosta, Ángel de la Cruz, Arturo Martínez Moya, Belgia Soler, Elido Alcántara, Elido Alcántara hijo, Erick Then, Fabio Ruiz Rosendo, Fermín de la Cruz, Fidel Bretón, Francisca Jáquez, Francisco Peña Taveras, Héctor Grullón Moronta, Heriberto Regalado, Ivelisse Prats Ramírez, Jean Luis Rodríguez, Jorge Amado, Jorge Ramírez, José María Díaz, José Ulises Rodríguez Guzmán, Juan Roberto Rodríguez, Leonardo Porchella, Luz del Alba Tevenin, Pastora Méndez, Príamo Ramírez, Ramón Molina y Tony Raful, Diógenes de la Cruz, Rafael Núñez, Andrés Henríquez Antigua, Scarolin Anahay Cabrera, Henry Fernando Blanco Castillo, Jesús Antonio Vásquez Martínez (Chu), José Daniel Del Rosario Valdez, Tirso Félix Mejía Ricart Guzmán, Roberto Furcal Encarnación, Franco de los Santos Abreu, Julio Fulcar Encarnación, Rubén Darío Péñalo Torres, Geanilda Vásquez Almanzar, Rafael Abraham Burgos Gómez, Antonio Almonte Reynoso, Alfredo Pacheco Osoria y Orlando Jorge Mera,** por falta de interés de la parte demandante. **Segundo: Declara** como buena y válida en cuanto a la forma la intervención forzosa incoada por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD),** representado por su



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

presidente **Ing. Miguel Vargas Maldonado**, quien también actúa en su propio nombre, del **Dr. Andrés Bautista García**, por haber sido hecha conforme al derecho. **Tercero: Ratifica** el defecto pronunciado en audiencia contra los demandados y el interviniente forzoso por falta de comparecer no obstante citación legal. **Cuarto: Declara buena y válida** en cuanto a la forma la demanda en **Nulidad de la Convocatoria a la Reunión y las Resoluciones adoptadas en fecha 1ero. de junio de 2012, por algunos miembros del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, incoada por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, representado por su presidente **Ing. Miguel Vargas Maldonado**, quien también actúa en su propio nombre; **contra el Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez, Carlos Gabriel García, Nelson Camilo Landestoy, Miguel David Collado, Alberto Elías Atallah Lajan, Leonardo Adames Tejada, Robert Darío Polanco Tejada, Eduardo Stormy Reynoso, Salím Ibarra, Ginnette Alt. Bournigal, Josefa Castillo Rodríguez, Tomás Hernández Alberto, Marino Torres, Franklin García Fermín, Alba María Cabral de Peña, Víctor Milcíades Soto, Abril Peña, Ramón Toribio, Pedro Richardson, José Miguel Cabrera, Enrique García, Andrea Difó, Loren Girón, Belkis Aquino, Siquió NG de la Rosa, Tommy Durán, Máximo Aristy Caraballo, Rafael Santos, Robert Arias, Luis Ernesto Camilo, Wellington Arnaud, Rafael Urbáez, José Ignacio Paliza, Andrés Dauhajre, Fantina Sosa, Adalgisa Abreu, Arturo Martínez Moya, Luis Catano, Nelson Arroyo, Erick Terrero, Cesar Matías, Hilario Jáquez, Leonardo Faña, Ramón Acosta, Adan Peguero, Héctor Pérez, Pérez, Alberto Despradel, Hazin Terrero, Pablo Valentín, Noe Suberví, Rolfi Rojas, Eduardo Saz Lovatón, Ramón Concepción, Víctor de Aza y Cristian Almonte Castro**, por haber sido hecha de conformidad con las reglas procesales vigentes. **Quinto: Declara en cuanto al fondo NULA** la convocatoria para la



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

reunión de la Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), del 1ero. de junio del año 2012, por las razones expuestas; en consecuencia, declara sin ningún valor ni efecto jurídico las Resoluciones adoptadas en la indicada reunión, conforme a los motivos ut supra indicados. **Sexto:** En cuanto al fondo **Declara** la presente sentencia común y oponible al llamado en intervención forzosa, **Dr. Andrés Bautista García**. **Séptimo: Ordena** comunicar la presente sentencia a la Junta Central Electoral, para los fines de lugar. **Octavo: Declara** el proceso libre de costas por tratarse de la materia electoral.

Así ha sido hecho y juzgado por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el veintisiete (27) de junio del año dos mil doce (2012); años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien subscribe, Dra. Zeneida Severino Marte, secretaria general del Tribunal Superior Electoral (TSE), **certifico y doy fe**, que la presente copia es fiel y conforme al original de la sentencia TSE-025-2012, de fecha 27 de junio del año dos mil doce (2012), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 20 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil doce (2012); años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

**Dra. Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General